EXP. N.° 05999-2009-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS BERNABÉ
RAMÍREZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Jorge Luis Bernabé Ramírez y don José Gregorio Bernabé Ramírez contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 20 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2007, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministro del Interior y la Comisión Especial del Ministerio del Interior establecida por la Ley N.° 28805, alegando que estos han vulnerado el derecho de petición contenido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, por no haber cumplido con su obligación de dar respuesta a la solicitud de revisión interpuesta con fecha 18 de agosto de 2006, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.° 183-92-DGPNP/PG, del 14 de enero de 1992; y que, por consiguiente, se los reincorpore a la situación de actividad como miembros de la Policía Nacional del Perú. Manifiestan que dicha solicitud debió ser estimada por no encontrarse en las causales de rechazo establecidas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N.° 28805.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2007, declara improcedente, *in límine*, la demanda, considerando que los demandantes deben acudir al proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los demandantes sostienen que se ha vulnerado su derecho de petición por no

haberse cumplido con dar respuesta a la solicitud de revisión interpuesta contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.° 183-92-DGPNP/PG, conforme con la Ley N.° 28805.

Análisis de la controversia

2. El inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición".

3. Con la Resolución Directoral N.° 183-92-DGPNP/PG (f. 9), de fecha 14 de enero de 1992, se resuelve el pase de los demandantes de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria.

4. Del Informe N.° 1405-93-DGAJ/MIN (f. 17), del 20 de setiembre de 1993, se advierte que la Oficina de Asesoría Jurídica opinó considerar nula la cuestionada resolución y factible la reincorporación de los demandantes solicitada mediante el escrito de fecha 2 de julio de 1992.

5. Los demandantes afirman que el documento obrante a fojas 18 de autos, de fecha 18 de agosto de 2006, es la solicitud de revisión que interpusieron contra el acto administrativo contenido en la resolución cuestionada, ya que conforme con lo dispuesto en la Ley N.° 28805, del 21 de julio de 2006, podían ser beneficiados con la reincorporación a la Policía Nacional del Perú, por reunir los requisitos para ello.

6. Al respecto, conforme se evidencia de la citada solicitud, ésta carece de sello y firma de recepción, por lo tanto, no ha quedado acreditado que dicho documento hubiese sido presentado por los demandantes.

7. En consecuencia, al no haberse demostrado, fehacientemente, que los emplazados no cumplieron con la obligación de dar respuesta a la solicitud de los demandantes, no se advierte que se hubiese vulnerado derecho alguno, por lo que no procede estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR